



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00231-00

1.- Examinada la demanda, encuentra el Despacho que adolece de lo siguiente: No allegó certificado de tradición y libertad del vehículo de placas GRD 590.

2.- Por otro lado, y, aunque no constituye concepto de inadmisión, se le informa a la parte demandante que para decretar la inscripción de la demanda debe allegar caución conforme a lo prescrito en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso sin necesidad de que sea fijada por el Despacho, esto es, por el 20% del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER a MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MAIGUAL como mandataria judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez